

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Rio Piedras, Puerto Rico

Núm. 3907
Fecha: 13 de abril de 1975 1:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: Luis E. González Vales 1974-75
Certificación número 90
Secretario Auxiliar de Estado

Yo, Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior,
CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del
martes, 25 de marzo de 1975, aprobó el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITO Y EL COBRO DE DEUDAS
EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Autoridad legal

Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones del
Artículo 3, incisos D, E-5, E-12 y F y del Artículo 5, incisos B
y C-5, de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de
enero de 1966. Estas disposiciones señalan deberes y atribuciones
indelegables y facultades del Consejo de Educación Superior y del
Presidente de la Universidad, así como facultades corporativas de
la Universidad.

Artículo 2 - Propósito y aplicación

- a. El propósito de este Reglamento es el de establecer las reglas
o normas necesarias para regular la concesión de crédito y de
prórrogas en el pago de matrícula y otros servicios, y activar
el cobro de los dineros adeudados a la Universidad.
- b. Se aplicará a los estudiantes, profesores, funcionarios y em-
pleados de la Universidad de Puerto Rico y aquellas personas
particulares que tengan algún tipo de relación con la Univer-
sidad, deudas inclusive.
- c. Este Reglamento aplicará, en adición, en las áreas no regla-
mentadas de los programas de préstamos a empleados y estudiantes
para los cuales se hayan adoptado reglamentos o normas especiales.

Artículo 3 - Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos y
frases tendrán el significado que se indica a continuación, a menos
que el contexto claramente indique otra cosa:

- a. Universidad - la Universidad de Puerto Rico con todas sus
unidades y dependencias.
- b. Unidad institucional - cada uno de los recintos existentes
o que se crearen y aquellas unidades que estén o puedan
estar bajo la supervisión directa del Presidente.

Artículo 4 - Autorización para conceder crédito

- a. Se autoriza al Presidente de la Universidad, a los Rectores y a los Directores de unidades institucionales a conceder crédito o prórroga en el pago de los artículos o servicios que se suministren en sus unidades, dentro de las limitaciones que se establecen en este Reglamento y las establecidas por ley o por el Consejo de Educación Superior.
- b. No se concederá crédito ni prórroga en el pago de los artículos o servicios que suministren las Empresas Universitarias de Servicio u otras dependencias universitarias cuya actividad sea de tipo comercial, excepto a estudiantes de la propia institución, cuando haya garantía comprobada de que van a recibir beca o préstamo del cual se descontará el importe de la venta, o cuando existan casos excepcionales que por la naturaleza del estudio o alto costo de los utensilios o equipo que se utilizan, como es el caso de Odontología, el Rector pueda conceder el crédito o la prórroga.
- c. La autorización conferida en el inciso "a" de este Artículo al Presidente, los Rectores y a los Directores de unidades institucionales podrá ser delegada a otros funcionarios de su administración.

Artículo 5 - Cobros y reclamaciones

- a. En todas las unidades institucionales se mantendrán al día expedientes de los deudores, en donde debe figurar en forma clara y precisa, por lo menos, la siguiente información:
 1. Nombre del deudor
 2. Número de estudiante y de seguro social del deudor
 3. Dirección y número de teléfono oficial y residencial del deudor y del fiador, cuando fuere requerido.
 4. Concepto de la deuda
 5. Período a que corresponda la deuda
 6. Importe de la deuda
 7. Importe y fecha de los abonos recibidos y el número de recibo
 8. Balance de la deuda
 9. Evidencia de las gestiones de cobro realizadas
- b. Cada unidad adoptará las medidas necesarias para la pronta notificación de las deudas morosas a los funcionarios a cargo de cobros y reclamaciones, quienes procederán a la gestión inmediata de cobro.
- c. El Presidente de la Universidad, los Rectores y los Directores de unidades institucionales serán responsables de activar el cobro de las deudas de su unidad, para lo cual tomarán y ordenarán todas las medidas administrativas y legales que juzguen pertinentes.

Designarán los funcionarios a cargo de cobros y reclamaciones, quienes harán las gestiones de cobro necesarias para la rápida liquidación de las acreencias de los deudores.

- d. De ser necesario y conveniente el cobro de la deuda por la vía judicial, se autoriza a los abogados de las unidades institucionales a comparecer ante los tribunales en representación de la Universidad de Puerto Rico, para el cobro.

Artículo 6 - Retención del pago de salarios o reclamaciones a deudores de la Universidad de Puerto Rico

- a. Se considerará como deuda con la institución lo pendiente de cobro por matrícula, artículos o servicios suministrados o prestados por cualquier dependencia universitaria, por multas de tránsito, por cantidades anticipadas a funcionarios, empleados, estudiantes o personas particulares cuyas cuentas de gastos estén pendientes de liquidación, por propiedad o fondos universitarios por los cuales sean responsables en el desempeño de sus gestiones oficiales o por cualquier otro concepto mediante el cual dichas personas se conviertan en deudores, co-deudores, fiadores o estén en cualquier otra forma obligados con la institución.
- b. No se pagará dinero a ninguna persona por concepto de salario, jornal, compensación, cotización, asistencia económica, acreencia o reclamación entablada contra la Universidad, si el interesado se hallare al descubierto con la Universidad por deudas atrasadas y así constare en los records de la institución, mientras no hubiere tal persona arreglado sus cuentas y satisfecho todas las cantidades de las cuales fuere responsable. Cuando el deudor se encuentre en descubierto en el pago de su deuda se le enviará, a su dirección de récord, una notificación de dicha situación. Si el interesado no contesta dentro de un plazo de cinco días laborables, se procederá como más adelante se indica.
- c. En todos los casos en que la paga o salario de alguna persona o una cantidad por reclamación reconocida como buena contra la Universidad se retuviere en cumplimiento de estas disposiciones, deberá abonarse a cuenta de la deuda la cantidad así retenida o la parte de ella que fuere necesaria para satisfacer o extinguir dicha deuda. En este último caso la diferencia le será remitida a tal persona acompañada de la información contable necesaria.
- d. Las disposiciones de este Artículo 6 figurarán en el contrato a formalizarse entre la Universidad y el interesado, en virtud del cual se le concede la prórroga o crédito.
- e. El Presidente, Rector o Director de la unidad institucional correspondiente queda por la presente autorizado, si la situación

económica del deudor así lo justificare, a conceder un plan de pagos que facilite el saldo de la deuda. La justificación se hará formar parte del expediente del caso.

Artículo 7 - Cuentas incobrables

- a. El Presidente, Rectores o Directores de las unidades institucionales prepararán y certificarán, al cierre de cada año económico, una lista detallada en duplicado de todas las cuentas por cobrar de su unidad que se juzguen incobrables. El duplicado será archivado en la Oficina del Director de la unidad institucional y la lista original será remitida al Presidente de la Universidad. La lista incluirá información detallada de las gestiones de cobro realizadas con relación a cada cuenta y la razón por la que se considera incobrable. Esta lista de cuentas declaradas incobrables se hará llegar a todas las unidades institucionales para que sea de conocimiento general y se proceda de acuerdo a lo especificado en el Artículo 9, cuando sea factible.
- b. El Presidente remitirá al Consejo de Educación Superior estas listas para que haga la determinación pertinente.
- c. Todas las unidades institucionales conservarán los documentos con las razones que justifiquen la clasificación de esas deudas como incobrables, como récord de carácter permanente.

Artículo 8 - Suspensión de servicios a deudores morosos

- a. A las personas que tengan deudas atrasadas con la Universidad no se les expedirá documento oficial alguno relacionado con su trabajo académico, ni se les concederá prórroga en el pago de matrícula y otros derechos, no serán elegibles para recibir otros servicios universitarios con paga o sin paga. Se les suspenderá, previa notificación por escrito, cualquier servicio que estén recibiendo mientras no se hayan puesto al día en sus cuentas, o estén cumpliendo con un plan de pagos según se establece en el Artículo 6, inciso e, de este Reglamento. A los efectos últimos mencionados deberá notificarse por escrito a la dirección de récord al interesado para oírle, o si no contesta dentro de un plazo de cinco (5) días laborables, se procederá como antes se indica.
- b. La negativa de los funcionarios o empleados universitarios para cumplir con sus compromisos con la Universidad se considerará como conducta impropia y será causa suficiente para tomar la acción disciplinaria que se juzgue pertinente por las autoridades universitarias correspondientes.
- c. En los casos de suplidores o firmas comerciales y particulares que se nieguen a honrar cualquier deuda que tengan con la Universidad de Puerto Rico, luego de agotarse los recursos administrativos para el cobro de la misma, se suspenderán las relaciones comerciales con ésta y se procederá en armonía con lo dispuesto en el Artículo 5, inciso d, de este Reglamento.

Artículo 9 - Disposiciones generales

a. Sobre los pagos de matrícula

1. La norma general es no conceder prórrogas en el pago de matrícula o de cualquier otra obligación. Los Rectores y Directores de unidades institucionales velarán por que las prórrogas de pago se soliciten antes de la matrícula y se evalúen los méritos de cada caso. El Decano de Estudiantes o el funcionario equivalente que el Rector o Director de la unidad institucional designe, evaluará y aprobará las solicitudes.
2. Los conceptos que se cobran a los estudiantes en adición a la matrícula, tales como cuota de construcción, servicios médicos, etc., no estarán sujetos a prórroga.
3. Toda prórroga que se conceda en el pago de matrícula deberá expirar por lo menos treinta días antes de la fecha de terminación del curso o los cursos por los cuales se concedió.

b. Sobre deudas de empleados

1. Toda deuda contraída por empleados de la Universidad, por concepto de sueldos o cualquier tipo de ayuda económica cobrados indebidamente, deberá ser notificada al empleado. El pago de la misma debe efectuarse dentro del más breve plazo, preferiblemente dentro del año económico en que se contrajo o en el término de un año natural; o conforme al plan de pagos que la institución establezca luego de oírle. Si el nombramiento del empleado fuese cualquier otro que no sea permanente o probatorio, la deuda debe quedar saldada en o antes de la fecha en que termine sus servicios y se le haga el último pago.
2. Cuando un empleado cesare antes de liquidar totalmente cualquier deuda con la Universidad, será obligación del Director de Nóminas y del funcionario o empleado que tenga el control de la entrega de cheques en la oficina donde trabaje el empleado deudor, aplicar las disposiciones del Artículo 6.
3. En los casos en que se conceda cualquier tipo de licencia con sueldo o ayuda económica, condicionada a la prestación de servicios o al reembolso total o parcial de la misma, se incluirá en el convenio una cláusula exigiendo la firma de dos personas cuya solvencia moral y económica garanticen el reembolso que corresponda en caso de incumplimiento del mismo por parte del beneficiario.
4. En los casos de traslados, en que un empleado pase a trabajar a otro recinto, colegio o unidad institucional que implique un cambio en la unidad que ha de pagarle, o a otro organismo del gobierno, será deber de la Oficina de Personal de la unidad en que trabajaba el empleado indicar en el informe de traslado las deducciones que se venían haciendo del sueldo del empleado y otras que hubiere que hacerle por cualquier concepto.

5. También será deber de la Oficina de Personal informar, en el formulario que se prepare al respecto, el lugar donde haya pasado a trabajar cualquier empleado que haya cesado en la Universidad, siempre que dicha información sea de su conocimiento, para que se hagan las gestiones de cobro de cualquier deuda que haya quedado pendiente.
6. Los funcionarios responsables del pago de sueldos o jornales informarán a los encargados de Cobros y Reclamaciones de la unidad correspondiente las deudas con la Universidad que hayan dejado pendientes los empleados que cesen en sus cargos, así como cualquier otra información que le facilite a dichos funcionarios el cobro de las mismas.

Artículo 10 - Exámenes, inspecciones e investigaciones

La Oficina de Auditores Internos de la Universidad llevará a cabo exámenes, inspecciones e investigaciones periódicas en las unidades para determinar si se cumplen fielmente las disposiciones reglamentarias relativas a la concesión de crédito, así como al cobro de las acreencias de la Universidad.

Artículo 11 - Enmiendas, derogación y vigencia

- a. Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por el Consejo de Educación Superior a iniciativa propia o a propuesta de la Junta Universitaria.
- b. El Presidente de la Universidad podrá emitir, enmendar o derogar las circulares y procedimientos que se relacionen con el uso, preparación y trámite de los formularios necesarios para instrumentar las disposiciones de este Reglamento. Corresponderá al Presidente de la Universidad interpretar cualquier controversia en relación con las disposiciones de este Reglamento o situaciones no previstas en el mismo.
- c. Cualquier boletín, circular, instrucción, regla o norma, reglamento o comunicación anterior en conflicto con lo que aquí se dispone, queda por el presente Reglamento derogada.
- d. La derogación o invalidación de cualquier parte de este Reglamento no afectará, menoscabará o invalidará el resto del mismo; su efecto estará limitado al suplemento, enmienda, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de ella que haya sido así derogada o invalidada.
- e. Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su promulgación por el Consejo de Educación Superior.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy, día 21 de mayo de 1975.


Luis E. González Vales
Secretario Ejecutivo

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Río Piedras, Puerto Rico

FE DE ERRATA A LA CERTIFICACION NUMERO 90 (1974-75)

Yo, Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que en el Artículo II - Enmiendas, derogación y vigencia, el inciso b. debe leer como sigue:

- b. El Director de Finanzas de la Universidad podrá emitir, enmendar o derogar las circulares y procedimientos que se relacionen con el uso, preparación y trámite de los formularios necesarios para instrumentar las disposiciones de este Reglamento. Corresponderá al Presidente de la Universidad interpretar cualquier controversia en relación con las disposiciones de este Reglamento o con situaciones no previstas en el mismo.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy, día 10 de septiembre de 1975.


Luis E. González Vales
Secretario Ejecutivo

mmr

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Río Piedras, Puerto Rico

1978-79
Certificación número 69

Yo, Luis F. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión del 19 de enero de 1979 acordó enmendar por adición las disposiciones del Artículo 9 b 3 del Reglamento para la Concesión de Crédito y el Cobro de Deudas en la Universidad de Puerto Rico, certificación número 90, serie 1974-75, a los efectos de que en el convenio se incluya:

"...una cláusula exigiendo la firma de dos personas cuya solvencia moral y económica garanticen el reembolso que corresponda en caso de incumplimiento del mismo por parte del beneficiario. Podrá aceptarse como alternativa a lo antes expresado la presentación de una escritura de hipoteca que garantice la inversión que hace la Universidad sobre algún valor real o bien hipotecario. En todo caso, no deberá aceptarse menos de una segunda hipoteca, siempre y cuando el valor de tasación de propiedad, luego de deducido el monto de gravámenes, sea suficiente para garantizar los fondos de la Universidad .

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve.



Luis F. González Vales
Secretario Ejecutivo

